

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00198-00
<i>Accionante:</i>	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
<i>Accionada:</i>	1. Registraduría Nacional del Estado Civil. 2. Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Dignidad humana, debido proceso, a la nacionalidad y otros

Becerril, Cesar, viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, por la presunta vulneración al derecho fundamental Dignidad humana, debido proceso, a la nacionalidad y otros.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

- "1. Soy hija de madre colombiana; MARIA DEL SOCORRO VEGA SUAREZ, quien se identifica como portadora de la cédula de ciudadanía colombiana No. 39.490.012, expedida en Maicao – Guajira, conforme certificado estado de vigencia de cedula de ciudadanía anexo.*
- 2. Mi madre la señora MARIA DEL SOCORRO VEGA SUAREZ falleció en Venezuela antes de solicitar la inscripción de registro extemporáneo.*
- 3. El día 4 de noviembre de 2019 expide la parroquia San Lucas en El Molino – Guajira, partida de bautismo del libro 5 de bautismo, Folio 224, número 671. En esta se indica que la señora MARIA DEL SOCORRO VEGA SUAREZ fue bautizada por este párroco el 29 de abril de 1930 y que nació el 20 de octubre de 1929.*
- 4. El 31 de mayo de 2019 aproximadamente junto con mis padres solicite en la Oficina de Registro en el municipio de Becerril la inscripción de mi registro civil, quienes lo enviaron a la oficina de registro especiales de la Registraduría de Valledupar.*
- 5. El 12 de agosto 2020 fui registrada en la Registraduría de Valledupar-Cesar, aportando todos los documentos requeridos por la Registraduría y como lo señala el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 49 y 50 y la circular 064 del 18 de mayo de 2017 de la DNRC y la presentación de dos testigos.*
- 3. Una vez realizada la inscripción de solicitud, me fue expedido el Registro Civil de Nacimiento que demuestra el trámite de mi cédula de ciudadanía, cuyo número NUIP asignado es 1.065.675.197 e indicativo serial No. 59159522.*
- 4. En el mes de marzo de 2022, me dirigí a solicitar cita médica, y fue ahí que me enteré de que fui retirada de la afiliación a EPS, porque mi documento de identidad presentaba problemas y que había sido cancelada por falsa identidad.*
- 5. Posteriormente asistí a la oficina de la Registraduría Municipal de Becerril, para indagar sobre la cancelación de mi cédula. Al dirigirme al personal de la Registraduría me informan*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00198-00
Accionante	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Se niega - Hecho superado.

que efectivamente mi cédula de ciudadanía No. 1.065.675.197 y el registro civil serial No. 59159522 fueron cancelados, mediante Resolución No. 14748 de 25 de noviembre de 2021 por presunción de falsa identidad, al preguntarle al funcionario donde fue notificado esto me indica que fue mediante aviso, pero NO fui notificado por correo electrónico, ni a la dirección que suministré al momento de mi registro.

6. Las condiciones en Venezuela conocidas de antemano públicamente no hacen factible la "apostilla" de documentos a los connacionales y por tanto imposibilita acceder nuevamente al procedimiento ordinario de identificación, teniendo en cuenta que cuando inicie el trámite fue presentada una copia fiel y original de mi acta de nacimiento y la presentación de dos testigos, que para el año 2019 mediante la circular 064 del 2017 se solicitaba la inscripción al registro extemporáneo de nacimiento por medio de dos testigos a falta del requisito de apostille.

7. Actualmente por carecer de identificación válida en territorio colombiano, supone un daño grave a mi integridad en todo el espectro valorativo como persona que ejerce sus derechos y ha cumplido con sus deberes en el territorio colombiano, dado que se está causando un detrimento grave sobre mi derecho a la salud y la de mis hijos, además de mi estabilidad económica y personal; generando de esta manera un daño que excede el ámbito patrimonial.

8. Teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección, por ser mujer adulta mayor de más de 70 años con enfermedad especial y de escasos recursos económicos, requiero atención y tratamiento médico especializado. Por la cual he presentado inconvenientes al momento de acceder a los servicios médicos y reclamar el subsidio de adulto mayor, al retirarme de la afiliación de la EPS y del SISBEN, dado que mi cedula de ciudadanía colombiana se encuentra INACTIVA."

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"PRIMERO: Conceder la protección de los derechos fundamentales anteriormente citados vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación.

SEGUNDO: Que se ordene a la Registraduría Nacional revocar en su totalidad la RESOLUCIÓN No. 14748 de 25 de noviembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del estado civil y la Dirección nacional de Registro Civil e Identificación, para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales."

### 4. PRUEBAS

- Copia de la resolución No. 14748 de 2021
- Copia de la certificación del estado de la C.C. 1.065.675.197
- Copia de la certificación del estado de la C.C. 39.490.012
- Copia de la C.C. 1.065.675.197
- Copia del Registro civil de nacimiento NUIP 1.065.675.197

### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00198-00
Accionante	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Se niega - Hecho superado.

la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

## 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil: hace uso del derecho a la réplica por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien se pronuncia sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y las decisiones que tomaron al respecto en los siguientes términos:

*"A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59159522 a nombre de BLANCA RAQUELINA VEGA SUÁREZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.675.197 expedida con base en ese documento.*

*No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 30698 del 09 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.*

*Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela."*

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Caso concreto

Se tiene que, en efecto que la accionante efectivamente la Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59159522 a nombre de BLANCA RAQUELINA VEGA SUÁREZ y la correspondiente cancelación de la C.C. No. 1.065.675.197 expedida con base en ese documento, por lo cual la usuaria se vio afectada en sus derechos fundamentales, viéndose en la obligación de acercarse en reiteradas oportunidades a la Registraduría nacional del Estado Civil para que se le solucionara el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00198-00
Accionante	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Se niega - Hecho superado.

inconveniente; lo cual no se había sucedido hasta la fecha de interponer la acción preferente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que le asiste razón a la accionante cuando afirma que su documento de identidad fue nulitado y perdió vigencia, debido a lo dispuesto en la Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021, por lo que acude a la acción de tutela para que intervenga en Juez Constitucional y le sean establecido sus derechos e identidad.

Una vez se notifica a la Registraduría Nacional del Estado Civil de los hechos puestos de presente por la accionante, de inmediato estudian el tema y advierten que efectivamente le asiste razón a la petente, por lo que expiden la Resolución No. 30698 del 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14748 del 25 de noviembre de 2021, es decir, que BLANCA RAQUELINA VEGA SUÁREZ cuenta con su registro civil de nacimiento con indicativo serial # 59159522 en estado válido y cédula de ciudadanía 1.065.675.197 en estado vigente.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo con lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00198-00
Accionante	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Se niega - Hecho superado.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

*"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción<sup>1</sup>".*

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

*"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna<sup>2</sup>".*

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse restablecido la identidad de la accionante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por BLANCA RAQUELINA VEGA SUÁREZ quien se identifica con la C.C. 1.065.675.197 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

<sup>1</sup> Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00198-00
Accionante	BLANCA RAQUELINA VEGA SUAREZ
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión	Se niega - Hecho superado.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Beceril @2022